Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2020.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, al que se le remitirán por intermedio de la Sala K de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de las niñas K.A.P.S. y T.I.P.S. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en

-//-

-//- la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sra. S.M.S. promovió la presente causa ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, a fin de que se otorgue autorización judicial para la radicación definitiva de K.A.P.S. y T.I.P.S., hijas suyas y de L.G.P., en la República Oriental del Uruguay (fs. 24/28).

El tribunal nacional se desprendió del conocimiento de la causa, por existir actuaciones iniciadas con anterioridad ante el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, en las que se dictaron medidas relacionadas con las niñas (fs. 47 y 49). Dicha resolución fue confirmada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 69).

Por su lado, el Juzgado de Familia n° 1 rechazó tal asignación, con sustento en lo dispuesto por el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, valorando que K.A.P.S. y T.I.P.S. residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 82).

Recibido el expediente en devolución, el Juzgado n° 77 lo elevó a su alzada, a los fines de dirimir el diferendo (fs. 86).

–II–

Ante todo, cabe advertir que, frente al rechazo del juzgado provincial, la insistencia no debió partir del tribunal nacional de primera instancia, sino de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había confirmado la atribución de competencia al foro bonaerense. Entonces, la contienda no se trabó correctamente (Fallos: 329:1924, "Girón"; Fallos: 340:164, "Verna"; entre otros).

Por otro lado, cabe advertir que las causas "P., L.G. c/ S., S.M. s/ medidas precautorias" (expte. SM-32593-2017) y "S., S. M. c/ P., L. G. s/ protección contra la violencia familiar" (expte. 88.304) tramitan ante el Juzgado de Familia n° 1 de San Martín y el Juzgado de Familia n° 1 de Morón,

respectivamente, en las cuales se han dictado medidas cautelares que involucran a las niñas, pero la contienda de competencia alcanza exclusivamente a la presente causa.

Finalmente, observo que el juzgado provincial no dio intervención al Ministerio Público Fiscal. Tampoco surge con claridad la debida notificación del auto dictado a fojas 82, ni se ha agregado el texto del dictamen emitido por el Ministerio Público Pupilar (fs. 78/81 y 84/85).

No obstante las particularidades técnicas indicadas, es necesario atender a la índole del asunto, que, en mi opinión, exige una pronta intervención ordenadora. Además, es preciso enfatizar que, en principio, el conocimiento de la problemática de un niño no puede escindirse sino que, por el contrario, debe ser un único magistrado quien concentre la dirección de los autos y valore la situación en su totalidad (Fallos: 331:1900, "F., M.A."; 339:1388, "O.V.D." y 339:1644, "B.C.").

De tal manera, dado que los términos de la contienda surgen con suficiente nitidez de los antecedentes remitidos, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte Suprema haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, y se expida inmediatamente sobre la radicación de los expedientes en trámite, que atañen a K.A.P.S. y T.I.P.S. (Fallos: 340:421, "L., P. L."; entre muchos otros).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Comp. 808, L. XLV, sentencia del 20 de abril de 2010; Comp. 481, L. XLVII, sentencia del 29 de noviembre de 2011; Comp. 851, L. XLVII, sentencia del 27 de diciembre de 2012; Comp. 960, L. XLIX, sentencia del 30 de septiembre de 2014; Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, cabe señalar que las niñas residieron sucesivamente en la provincia de Buenos Aires, en la República Oriental del Uruguay y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, de las constancias que tengo a la vista, puede inferirse que K.A.P.S. y T.I.P.S. habrían vivido desde sus nacimientos –ocurridos, respectivamente, en mayo de 2012 y enero de 2014–, en territorio de la provincia de Buenos Aires. En junio de 2014, las partes se habrían separado, quedando las hijas en Uruguay, hasta que el progenitor las trajo consigo al partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, en febrero de 2017. A su tiempo, S.M.S. viajó al país y, en octubre de 2017, retomó de hecho el cuidado personal de las hijas en común, residiendo junto a ellas en el partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y, más tarde, en esta Ciudad, lugar en el que habitarían actualmente (fs. 6/9, 24/28, 37/41 y 54/55).

Es dable advertir también que el Sr. L.G.P. reprocha a la Sra. S.M.S. los constantes cambios del lugar de residencia de las hijas y, en consecuencia, de su centro de vida –que sitúa en su domicilio, en la provincia de Buenos Aires–, contrariando la voluntad del progenitor, con afectación del arraigo y la relación paterno-filial. A su turno, la Sra. S.M.S. sostiene que, frente a las

agresiones físicas del Sr. L.G.P., se vio precisada a separarse y permaneció en Uruguay, donde ella y las hijas se afincaron, encontrando sustento afectivo, laboral y económico, hasta que el padre las trajo a Argentina, de manera inconsulta.

Frente a esos elementos antitéticos y dado que las actuaciones no han superado la etapa inicial, no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de los traslados, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria (S.C. Comp. 956, L. XLVIII, "V. A. M.", sentencia del 28 de noviembre de 2013).

Por ende, considero que no resulta adecuado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de este niño (S.C. Comp. 105, L. XLVIII, sentencia del 20 de diciembre de 2012; S.C. Comp. 657, L. XLIX, del 30/09/2014; CSJ 819/2014 (50-C)/CS1, del 24/09/2015; S.C. Comp. CSJ 374/2014 (50-C) CS1, sentencia del 6 de octubre de 2015; S.C. Comp. CSJ 3686/2015/CS1, sentencia del 2 de marzo de 2016; entre varios otros).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de las niñas (Fallos: 339:1571, "M., P.").

En esa tarea, no puede soslayarse que, según trasciende de las constancias de autos, K.A.P.S. y T.I.P.S. residirían en esta Ciudad, a cargo de su madre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los tribunales nacionales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1571 cit.).

En ese contexto, las características que rodean al caso –tal como se patentizan en esta etapa y sin que ello implique un anticipo sobre la

suerte que deben correr las distintas pretensiones–, imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de estas personas menores de edad.

En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales nacionales están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de K.A.P.S. y T.I.P.S., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de las afectadas (CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 695/2016/CS1, "F.S., M. c/ B., J.D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

En este sentido, es dable agregar que no se advierte, ni fue alegada, la imposibilidad del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro nacional, en el que se ha presentado (fs. 37/41).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los menores de edad involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (CSJN, en autos CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

–V–

En consecuencia, opino que las actuaciones referidas a K.A.P.S. y T.I.P.S., deben tramitar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, al que se le remitirán, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación